

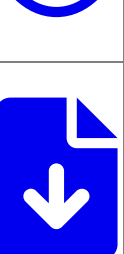
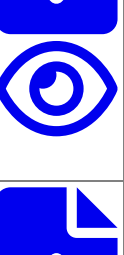
Juzgados Administrativos de Vanedupar-Juzgado Administrativo 00 / Administrativa
ESTADO DE FECHA: 27/01/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-007-2019-00309-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARIA INÉS ORTIZ CASTRO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 1 de septiembre de 2022, mediante la cual, MODIFICÓ el numeral 2 de la sentencia adiada 3 de diciemb...	 
2	20001-33-33-007-2020-00165-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JASBLEIDY - DAZA OROZCO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 8 de septiembre de 2022, mediante la cual, CONFIRMÓ la sentencia adiada 28 de febrero de 2022 profer...	 
3	20001-33-33-007-2020-00279-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	BELCY DEL SOCORRO PALLARES RAMOS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante artículo 243 núm. 2 del CPACA , contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2022, prof...	 
4	20001-33-33-007-2021-00011-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARIA HAIDEE CORREA	UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 14 de septiembre de 2022, mediante la cual, CONFIRMÓ la sentencia adiada 14 de febrero de 2022 profe...	 
5	20001-33-33-007-2021-00034-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ELIZABETH CORDOBA MENA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 8 de septiembre de 2022, mediante la cual, CONFIRMÓ la sentencia adiada 22 de febrero de 2022 profer...	 

6	20001-33-33-007-2021-00085-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CARMEN ELIANA ALGUERO MANOSALVA, LAURA DANIELA DURAN MANOSALVA, GRISELDA VICTORIA DURAN OCHOA, EDITH MANOSALVA SANTANA, JUAN CARLOS DURAN	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Acción de Reparación Directa	26/01/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante artículo 243 núm. 2 del CPACA , contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022, prof...	
7	20001-33-33-007-2021-00098-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARITZA ISABEL MARTINEZ AREVALO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante artículo 243 núm. 2 del CPACA , contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022, prof...	
8	20001-33-33-007-2021-00218-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	GLORIA MARINA TOBIAS MARQUEZ	CARMEN ELVIRA SAJONERO PALLARES, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCION SOCIAL UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto de Tramite	Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2022, resolvió acumular el proceso de Nulid...	
9	20001-33-33-007-2021-00251-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ZULLY STELLA MORENO B.	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto Para Alegar	De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 , asimismo con fundamento en lo establec...	
10	20001-33-33-007-2022-00043-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	KARINA ANGUILA PALOMINO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante artículo 243 núm. 2 del CPACA , contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022, prof...	
11	20001-33-33-007-2022-00065-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JESUS ALBERTO CARRASCAL TORO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y la demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones ...	

12	20001-33-33-007-2022-00100-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LUCILA PEÑA CUENTAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante artículo 243 núm. 2 del CPACA, contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2022, prof...	
13	20001-33-33-007-2022-00103-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	VILEDIS MERCEDES CASTRO BOLAÑOS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y la demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones ...	
14	20001-33-33-007-2022-00145-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	AUGUSTO RAFAEL DAZA RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y la demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones ...	
15	20001-33-33-007-2022-00147-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	SIXTA JULIANA MOLINA FUENTES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y la demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones ...	
16	20001-33-33-007-2022-00148-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LUDY MARIA LOZANO CABRALES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y la demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones ...	
17	20001-33-33-007-2022-00151-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	YENIS MARINA BARRIOS JIMENEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y la demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones ...	

18	20001-33-33-007-2022-00152-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	NIXON JOSÉ NEGRETE YEPEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y la demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones ...	
19	20001-33-33-007-2022-00153-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	TULIO ENRIQUE HERRERA PARRA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y la demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones ...	
20	20001-33-33-007-2022-00154-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	WALBERTO CHAVEZ MIER	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y la demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones ...	
21	20001-33-33-007-2022-00155-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JOSE VICENTE CONTRERAS ALFARO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y la demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones ...	
22	20001-33-33-007-2022-00162-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	SIDIS MARIETH MARTINEZ CÁRDENAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y la demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones ...	
23	20001-33-33-007-2022-00165-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ARMANDO CATAÑO BRACHO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y la demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones ...	

24	20001-33-33-007-2022-00173-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ISMERA CECILIA JIMENEZ VASQUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y la demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones ...	
25	20001-33-33-007-2022-00182-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LUIS ALBERTO VANEGAS MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y la demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones ...	
26	20001-33-33-007-2022-00190-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	HERNANDO REYES ORDÚZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 26 2023 5:19PM...	
27	20001-33-33-007-2022-00191-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ANA OLIVIA TORO MINORTA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 26 2023 5:19PM...	
28	20001-33-33-007-2022-00200-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	IVAN MANOSALVA RIOS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 26 2023 5:19PM...	
29	20001-33-33-007-2022-00213-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LUZ MERY BUITRAGO MARTINEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha	

								5:19PM...	
30	20001-33-33-007-2022-00237-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LEONOR MARIA IZAGUIRRE BELTRAN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 26 2023 5:19PM...	 
31	20001-33-33-007-2022-00249-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	AGUSTIN DARIO MEDINA ZULETA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 26 2023 5:19PM...	 
32	20001-33-33-007-2022-00254-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LUZ MARINA CORONEL HERNANDEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 26 2023 5:19PM...	 
33	20001-33-33-007-2022-00267-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EDGAR ALFONSO ROSALES ARIZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 26 2023 5:19PM...	 
34	20001-33-33-007-2022-00268-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EDGAR ENRIQUE FUENTES DAZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 26 2023 5:19PM...	 

35	20001-33-33-007-2022-00270-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARLENE ASTRID LEON MONTES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto de Tramite	secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre la admisión de la reforma de la demanda, se requiere a la parte demandante para que allegue los siguientes documentos: . Copia d...	
36	20001-33-33-007-2022-00272-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JESUALDO BELEÑO MIRANDA	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Hallándose el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda, se encontró que el apoderado de la parte demandante, en el mismo escrito de la demanda, solicitó la ...	
36	20001-33-33-007-2022-00272-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JESUALDO BELEÑO MIRANDA	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 26 2023 5:19PM...	
37	20001-33-33-007-2022-00282-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MATILDE INES CASTRO POLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 26 2023 5:19PM...	
38	20001-33-33-007-2022-00284-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	RAUL EDUARDO SALGADO DIAZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 26 2023 5:19PM...	
39	20001-33-33-007-2022-00285-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ROSALIA JUDITH PERTUZ GARCÍA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO	

								5:19PM...	
40	20001-33-33-007-2022-00287-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ROMAN SEGUNDO TORRES VILLAFANE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 26 2023 5:19PM...	
41	20001-33-33-007-2022-00288-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	RONNEL LORA CASTRO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 26 2023 5:19PM...	
42	20001-33-33-007-2022-00514-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ANGELICA ROSA MUÑOZ CASTRO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto admite demanda	Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejer...	
43	20001-33-33-007-2022-00518-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	PANFILO JONAS OLIVARES REYES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto admite demanda	Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejer...	
44	20001-33-33-007-2022-00536-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CONSORCIO RC 2021	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto admite demanda	Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejer...	

45	20001-33-33-007-2022-00551-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	PIEDAD DEL CARMEN URQUIJO VANSTRAHLENG	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	26/01/2023	Auto admite demanda	subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejer...	 
46	20001-33-33-007-2022-00553-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ISABEL CECILIA MAYA DE CATAÑO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO f...	 
47	20001-33-33-007-2022-00554-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JOSE VICTOR DE LA HOZ CASTELLANO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO f...	 
48	20001-33-33-007-2022-00555-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LICET COROMOTO CARRILLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO f...	 
49	20001-33-33-007-2022-00556-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JAVIER CARREÑO BUITRAGO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO f...	 

50	20001-33-33-007-2022-00558-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARTHA LUCIA DUARTE DURAN	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto admite demanda	que instauró MARTA LUCIA DUARTE DURAN, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL CESAR, reúne los requisi...	
51	20001-33-33-007-2022-00559-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JESSICA RUBIELA AHUMADA CASTILLO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO f...	
52	20001-33-33-007-2022-00575-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	XILENA MARIA GONZALEZ PALOMINO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO f...	
53	20001-33-33-007-2022-00576-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	RODRIGO VEGA VARGAS Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL, o a quie...	
54	20001-33-33-007-2022-00577-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MILENA CECILIA GUERRERO QUINTERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO f...	

55	20001-33-33-007-2022-00578-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARIA LUISA GUTIERREZ LARA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto inadmite demanda	presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO f...	
56	20001-33-33-007-2022-00579-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ	MUNICIPIO DE BOSCONIA, CARIBEMAR DE LA COSTA S.A	Acción de Nulidad	26/01/2023	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	Remítase por competencia la presente actuación al Tribunal Administrativo del Cesar, por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar, de conformidad con el artículo 168 del CPACA . Documento firma...	
57	20001-33-33-007-2022-00582-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CARMEN ELENA PACHECO ARDILA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO ...	
58	20001-33-33-007-2022-00583-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CESAR EMILIO OCHOA RIVERA	MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR	Acción de Reparación Directa	26/01/2023	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de Reparación Directa y notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO EL PASO CESAR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, ...	
59	20001-33-33-007-2022-00584-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CLARA DEL AMPARO MACHACON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO ...	

60	20001-33-33-007-2022-00585-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	DAMIANA DEL CARMEN OROZCO GONZALEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto inadmite demanda	presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO f...	 
61	20001-33-33-007-2022-00586-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LIBERIA MÁRQUEZ DE ZAMBRANO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO f...	 
62	20001-33-33-007-2022-00587-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JOSE FERNANDO CHINCHILLA MERCEDES ARIAS	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Conciliación	26/01/2023	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	APROBAR la conciliación extrajudicial realizada el 19 de octubre de 2022 ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre JOSÉ FERNANDO CHINCHILLA y LA NACIÓN MINISTERIO DE EDU...	 
63	20001-33-33-007-2022-00588-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	YAMILENE GIRALDO RAMIREZ	UGPP, DEPARTAMENTO DEL VALLE, FOPEP, COLPENSIONES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	Remítase por competencia la presente actuación a los Juzgados Administrativos de Cali por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar, de conformidad con el artículo 168 del CPACA. . Documento fir...	 
64	20001-33-33-007-2022-00591-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ALIRIO ENRIQUE PABON CASTAÑEDA	FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA, U.T. RED INTEGRADA FOSCAL-CUB	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO ...	 

65	20001-33-33-007-2022-00592-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ELKIN ANTONIO GUTIERREZ VELASQUEZ	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto inadmite demanda	presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO ...	 
----	---	---------------------------------	-----------------------------------	--	--	------------	-----------------------	---	--

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA INÉS ORTIZ CASTRO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00309-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 1 de septiembre de 2022, mediante la cual, MODIFICÓ el numeral 2 de la sentencia adiada 3 de diciembre de 2020 proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0731c39b7662ed0ed73edfe5e52cd5d921229898fe7f9ea532e435e318c54658**

Documento generado en 26/01/2023 01:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JASBLEIDY DAZA OROZCO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00165-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 8 de septiembre de 2022, mediante la cual, CONFIRMÓ la sentencia adiada 28 de febrero de 2022 proferida por este Despacho y que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fd133017fa0cf7e14cfa1e32c043a6ea8e816fcb07b945addca1ea4c43c68**

Documento generado en 26/01/2023 01:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BELCY DEL SOCORRO PALLARES RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00279-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (artículo 243 núm. 2 del CPACA), contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2022, proferida por este Despacho. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01b9e9867f6c1025eacb8ce051a6875b60fe710c7242bc3ec5763a4e6f4b8ce**

Documento generado en 26/01/2023 01:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA HAIDEÉ CORREA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00011-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 14 de septiembre de 2022, mediante la cual, CONFIRMÓ la sentencia adiada 14 de febrero de 2022 proferida por este Despacho y que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c3037cc9760d933bae9af8a9d2443a212b1a81c23cd87d493bbc3c210dcab4**

Documento generado en 26/01/2023 01:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH CÓRDOBA MENA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00034-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 8 de septiembre de 2022, mediante la cual, CONFIRMÓ la sentencia adiada 22 de febrero de 2022 proferida por este Despacho y que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc89181ec897ae4507045dd43e698ea6a80f68dd94cf7bb467352711b082ba4**

Documento generado en 26/01/2023 01:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LAURA DANIELA DURÁN MANOSALVA Y OTROS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00085-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (artículo 243 núm. 2 del CPACA), contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022, proferida por este Despacho. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d663c8eadba11422a5d86518159cb15cb1558a5cbe0a3aacc03894319545e**

Documento generado en 26/01/2023 01:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA ISABEL MARTÍNEZ AREVALO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00098-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (artículo 243 núm. 2 del CPACA), contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022, proferida por este Despacho. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c843d2c7e02915e9311968289dd74b6ff5b17b21a1db137e40ed3795711ac6b**

Documento generado en 26/01/2023 01:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MARINA TOBÍAS MARQUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – CARMEN ELVIRA
CAJONERO PALLARES
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00218-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2022, resolvió acumular el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 20-001-33-33-001-2021-00159-00 seguido en ese Despacho Judicial por CARMEN ELVIRA SAJONERO PALLARES contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” - GLORIA MARINA TOBÍAS MÁRQUEZ, con el medio de control de la referencia, se dispondrá que por secretaría se remita el presente expediente para que sea tramitado ante la mencionada agencia judicial.

Háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a323da06638a3ba98ff3e2c467b28f904efa9279a7b24ca01fec2cda18c590d**

Documento generado en 26/01/2023 01:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZULLY STELLA MORENO BASTO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00251-00

I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

II.- DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas fueron resueltas mediante auto adiado 8 de abril de 2022, el cual, fue notificado el 18 de abril del mismo año.

Por otro lado, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Pago de las cesantías se entiende satisfecho en el momento en que se produce el abono en la cuenta, independientemente del momento en que esta el valor se retire por el titular del derecho; (ii) Pago parcial de la sanción moratoria, por vía administrativa; (iii) Días de sanción moratoria que debe cancelar el Fomag, son inferiores a los expresados por el demandante, por pago parcial de la sanción mora; (iv) Valor total de la presunta moratoria, sería inferior al mencionado por el demandante; (v) Cobro de lo no debido; (vi) De la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria; (vii) Improcedencia de condena en costas; (viii) Excepción genérica. Dichas excepciones serán resueltas al momento de proferir la respectiva sentencia, como quiera que atacan el fondo del asunto.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante NO solicitó la práctica de prueba.

3.2. La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.2.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2.2. La parte demandada, solicitó la práctica de la siguiente prueba:

“1. Solicito al Despacho, se sirva oficiar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora del FOMAG, para que certifique si a la fecha se le ha efectuado pago total o parcial al demandante, por concepto de la sanción mora aquí debatida”

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)¹:

i)-. Si, respecto de la petición radicada el 4 de agosto de 2020 por la señora Zully Stella Moreno Bastos ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada.

ii)-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA².

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

¹ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18ddfc2ef84efcf90eb370a0de19f26fe16b351cf0791a8ea305b723603e50d8

Documento generado en 26/01/2023 01:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KARINA ANGUILA PALOMINO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00043-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (artículo 243 núm. 2 del CPACA), contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022, proferida por este Despacho. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b046adfb26de6122afbd4e91c4c799e4f8bfc515a6d9843911d9ab2ba3535ba6**

Documento generado en 26/01/2023 01:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO CARRASCAL TORO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00065-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, (artículo 243 núm. 2 del CPACA), contra la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2022, proferida por este Despacho. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea26131e3701fc05ef226dc09f8277b83face57723d93fbb508545d80586390e**

Documento generado en 26/01/2023 01:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCILA PEÑA CUENTAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00100-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (artículo 243 núm. 2 del CPACA), contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2022, proferida por este Despacho. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c2f0dc8c68cf17af666753781b2046009f9c671924a526cbc5a4b7a7ed5ddd**

Documento generado en 26/01/2023 01:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VILEDIS MERCEDES CASTRO BOLAÑOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00103-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, (artículo 243 núm. 2 del CPACA), contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2022, proferida por este Despacho. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45bcad6b2e41bd08613b1b21cd48ee5bb60bc86c30ffc2fa3f0594ddc241d353**

Documento generado en 26/01/2023 01:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AUGUSTO RAFAEL DAZA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00145-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, (artículo 243 núm. 2 del CPACA), contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2022, proferida por este Despacho. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b12bd0880eee8764fb99e27f2fb4bfa85882acc76feda19e1338b96fa9556e**

Documento generado en 26/01/2023 01:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIXTA JULIANA MOLINA FUENTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00147-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, (artículo 243 núm. 2 del CPACA), contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2022, proferida por este Despacho. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c72900849cdc71a9369c320658cbd7c307b8305b4a670ea250ae8daa850820**

Documento generado en 26/01/2023 01:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUDY MARÍA LOZANO CABRALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00148-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, (artículo 243 núm. 2 del CPACA), contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2022, proferida por este Despacho. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fdc91abff5a9411860036d8d417cc37a23adbc956a94f26c4a36691e2692a8**

Documento generado en 26/01/2023 01:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENIS MARINA BARRIOS JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00151-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, (artículo 243 núm. 2 del CPACA), contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2022, proferida por este Despacho. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc71450c3489c8f583a8733279d9f5c3a508df5cc0584689aa05ffc9da8411c**

Documento generado en 26/01/2023 01:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIXÓN JOSÉ NEGRETE YEPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00152-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, (artículo 243 núm. 2 del CPACA), contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2022, proferida por este Despacho. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52121ff9d0c28e4dab856d9e19fa61373c7866f36391a6ec4c6d8d044fa3ed58**

Documento generado en 26/01/2023 01:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TULIO ENRIQUE HERRERA PARRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00153-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, (artículo 243 núm. 2 del CPACA), contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2022, proferida por este Despacho. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cde35c21f0b1a8f2699dfb542dcb6da3b4e5c28aa0aff138fc74f182a4775**

Documento generado en 26/01/2023 01:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WALBERTO CHÁVEZ MIER
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00154-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, (artículo 243 núm. 2 del CPACA), contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2022, proferida por este Despacho. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7342f75fc8299a222218d8192eee95344f7c4254ff189f9d4ef9403b222bebe3**

Documento generado en 26/01/2023 01:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ANIBAL CONTRERAS ALFARO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00155-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, (artículo 243 núm. 2 del CPACA), contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2022, proferida por este Despacho. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c575beb2700eda5c05470b65cd40c01a6ed03978a699f2741ae8175a9148887**

Documento generado en 26/01/2023 01:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIDIS MARIETH MARTINEZ CARDENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00162-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, (artículo 243 núm. 2 del CPACA), contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2022, proferida por este Despacho. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc35470b37e6a76ca3cccb628dbba914b8e607544a8731214b728532a969b42**

Documento generado en 26/01/2023 01:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO JOSÉ CATANO BRACHO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00165-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, (artículo 243 núm. 2 del CPACA), contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2022, proferida por este Despacho. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3dc5c6c8889df76572854732d27289d5ad7a6736b393c0544cb8ce40c40f29**

Documento generado en 26/01/2023 01:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISMERA CECILIA JIMÉNEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00173-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, (artículo 243 núm. 2 del CPACA), contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2022, proferida por este Despacho. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b55a8d950fdd319ae319cde3c5643f8282f6cd2af807e61b8fcee5c14ca020b**

Documento generado en 26/01/2023 01:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO VANEGAS MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00182-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, (artículo 243 núm. 2 del CPACA), contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2022, proferida por este Despacho. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575ea18458a98f03f413c0b150f510527ffd1b5df8c123d6612a6dd2fd9cbe1d**

Documento generado en 26/01/2023 01:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO REYES ORDUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00190-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma presentada cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordenará su admisión y se impartirá el trámite correspondiente.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda de la forma y según el término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f9bfe6ee1af2c683e4501e25366d8cdcd185fcb904432afcfbb51de842361**

Documento generado en 26/01/2023 01:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA OLIVA TORO MINORTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00191-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma presentada cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordenará su admisión y se impartirá el trámite correspondiente.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda de la forma y según el término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13ee6c60d2d5b8d6b5e37b9105bc49fc7d98c7161f7390987b7b1ed1c2587f7**

Documento generado en 26/01/2023 01:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVÁN MANOSALVA RÍOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00200-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma presentada cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordenará su admisión y se impartirá el trámite correspondiente.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda de la forma y según el término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c300915d0bba115350c38fa2a8649900913a9da0ba957aaf22cadafb5f5bc7fc**

Documento generado en 26/01/2023 01:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MERY BUITRAGO MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00213-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma presentada cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordenará su admisión y se impartirá el trámite correspondiente.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda de la forma y según el término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416eb79f15beae51c4db735ab5e5c7b0160490b80e7e26a2668f413b18317ada**

Documento generado en 26/01/2023 01:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONOR MARÍA IZAGUIRRE BELTRAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00237-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma presentada cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordenará su admisión y se impartirá el trámite correspondiente.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda de la forma y según el término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a17edcbb2f50e582092043ecf80ae643508c5fc28c5773335da2ddc6101187**

Documento generado en 26/01/2023 01:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGUSTÍN DARIO MEDINA ZULETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00249-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma presentada cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordenará su admisión y se impartirá el trámite correspondiente.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda de la forma y según el término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6004eac5796ee6c0d0688b2b0b4fe8950d4e20d6f5827cea1a2e154d14ba8a3a

Documento generado en 26/01/2023 01:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA CORONEL HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00254-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma presentada cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordenará su admisión y se impartirá el trámite correspondiente.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda de la forma y según el término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33ce7357374d9e7aa3123bf174d4aa313b82e73c37586e2c44674c7a8b15d35**

Documento generado en 26/01/2023 01:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO ROSALES ARIZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00267-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma presentada cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordenará su admisión y se impartirá el trámite correspondiente.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda de la forma y según el término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0dbbbcca1b795097abc474a54e8bb1dae14568e380b6f2b68cbc358c2e0d980**

Documento generado en 26/01/2023 01:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE FUENTES DAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00268-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma presentada cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordenará su admisión y se impartirá el trámite correspondiente.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda de la forma y según el término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f157b802b431a525be0d57bd65502016011123ec4dede552672c4a6de5637521**

Documento generado en 26/01/2023 01:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENE ASTRID LEÓN MONTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00270-00

Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre la admisión de la reforma de la demanda, se requiere a la parte demandante para que allegue los siguientes documentos:

- Copia de los registros civiles de nacimiento y cédulas de ciudadanía de los señores Elio Yesid Trigos Martínez, Valeria Isabel Trigos León, Josué David Trigos León y Gabriela Trigos León.
- Copia del registro civil de defunción de la señora Marlene Astrid León Montes.

Lo anterior, con la finalidad de que se acredite la calidad con la que actúan dentro del presente medio de control.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1325f6bdc0af32f91142c68a03b7e317033f6361a1f5a58c5a9f3bd0f1cdf888**

Documento generado en 26/01/2023 01:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUALDO BELEÑO MIRANDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00272-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma presentada cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordenará su admisión y se impartirá el trámite correspondiente.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda de la forma y según el término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc2949d42245e991b166377a78b84987c2a24f267064b8a52ae3ad5d751bb6f**

Documento generado en 26/01/2023 01:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUALDO BELEÑO MIRANDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00272-00

Hallándose el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda, se encontró que el apoderado de la parte demandante, en el mismo escrito de la demanda, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo traído a control judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 233 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59b0c2bd5db6c8428506909226088171794f6ecf13cfc35be5c6a324eb7ec97**

Documento generado en 26/01/2023 01:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MATILDE INÉS CASTRO POLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00282-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma presentada cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordenará su admisión y se impartirá el trámite correspondiente.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda de la forma y según el término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a925234d2f454371ecad902ba2b0704d4de62869f5ac32d91580a57b00d5c9**

Documento generado en 26/01/2023 01:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAÚL EDUARDO SALGADO DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00284-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma presentada cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordenará su admisión y se impartirá el trámite correspondiente.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda de la forma y según el término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c25401534831c29cbe37db778f9b2c3b5d239c0a304ae5b4fb94a668855644**

Documento generado en 26/01/2023 01:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALÍA JUDITH PERTÚZ GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00285-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma presentada cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordenará su admisión y se impartirá el trámite correspondiente.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda de la forma y según el término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97753ce794a3b0de52c96bfc317569419c33ea6ce75b8d780353c6b7ffda42b2**

Documento generado en 26/01/2023 01:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROMAN SEGUNDO TORRES VILLAFÑE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00287-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma presentada cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordenará su admisión y se impartirá el trámite correspondiente.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda de la forma y según el término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8cdd0229f2d073a5a7e29068b3bddb280c64fec2da5b5990a83848fc3343e5**

Documento generado en 26/01/2023 01:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RONNEL LORA CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00288-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma presentada cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordenará su admisión y se impartirá el trámite correspondiente.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda de la forma y según el término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f23a18d948407206645a9caad6d92e928f5b195f3e47a11e5c31b885815605**

Documento generado en 26/01/2023 01:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGÉLICA ROSA MUÑOZ CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00514-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró ANGÉLICA ROSA MUÑOZ CASTRO, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese personalmente a los representantes legales de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días al extremo demandado, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los



antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/kto

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8ef95b4d1613787d7a17d40f6889ab76f20b2ee60097348c593fb81011c4b3**

Documento generado en 26/01/2023 01:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PANFILO JONÁS OLIVARES REYES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00518-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró PANFILO JONÁS OLIVARES REYES, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese personalmente a los representantes legales de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días al extremo demandado, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los



antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/kto

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aad223cedaec1bb3e03e13e825002db05c930fe17e7b8a78ff6c234ed4379d2**

Documento generado en 26/01/2023 01:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO SÁNCHEZ SOLANO – Representante legal del
CONSORCIO RC 2021
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00536-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró ALBERTO SÁNCHEZ SOLANO en su calidad de representante legal del CONSORCIO RC 2021, en contra del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días al extremo demandado, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Gabriel Peña Baracaldo, identificado con la C.C. No. 9.522.503 y T.P. No. 52.009 del C. S. de la J., como apoderado de



la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac13ccab5a5e88c85a7f93c22885a1d99b52ce319103785e873e6d61d5e5161**

Documento generado en 26/01/2023 01:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Piedad del Carmen Urquijo Vanstrahlengs y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00551-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró PIEDAD DEL CARMEN URQUIJO VANSTRAHLENGS, JAIME ALBERTO URQUIJO CAMARGO, PIEDAD DEL SOCORRO VANSTRAHLENGS VIZCAINO, EVARISTO ANTONIO ARTETA RAMOS, SAMUEL ANTONIO ARTETA URQUIJO, LUIS ALFREDO URQUIJO VANSTRAHLENGS, JAIME ALBERTO URQUIJO VANSTRAHLENGS y HAROLD JOSEPH URQUIJO VANSTRAHLENGS, en contra de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa, y notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días al extremo demandado, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Edwing Jabeth Arteaga Padilla, identificado con la C.C. No. 72.295.075 y T.P. No. 165.230 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e165eb2361b749361496ff7e182fda977233e23e854bb253a4b7594f55fa07a**

Documento generado en 26/01/2023 01:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL CECILIA MAYA DE CATANO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00553-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. Es así, como revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por las siguientes razones:

1. Los doctores Yobany Alberto López Quintero, Clarena López Henao y Walter Fabián López Henao manifestaron que actúan como apoderados de Isabel Cecilia Maya de Catano, no obstante, no allegaron el poder otorgado para este efecto judicial.

2. En el escrito de la demanda y en el poder allegado para este efecto judicial, la parte actora indicó que pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (Con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional; (ii) Oficio SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; (iii) Acto ficto configurado el 4 de febrero de 2022 ante el municipio de Valledupar, en virtud de la petición radicada el 4 de noviembre de 2021. Empero, revisados los anexos de la demanda se echa de menos la copia de los actos acusados con las constancias de su notificación, así como la prueba de radicación de la petición del que se desprende el acto ficto demandado, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, revisada la constancia de trámite conciliatorio extrajudicial del 7 de octubre de 2022 proferida por la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos¹, se avizora que la parte actora convocó al extremo demandado alegando la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional y, (ii) Oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, notificado el 6 de junio de 2022 con el oficio radicado SAC No. VAL2022EE005007.

Tal incongruencia, impide al Despacho establecer con claridad cual o cuales son realmente los actos administrativos demandados, por lo que el extremo demandante deberá realizar las precisiones del caso y rectificar los documentos a que haya lugar.

¹ Vista a documento "03Prueba" del expediente digital. Se resalta que en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, no obstante, la parte actora allegó la constancia de su agotamiento por lo que el Despacho no puede obviar la revisión de dicho documento.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f119375fe09c0ae3c427c100f5fa47d40cf5888838c58c50e5731bdfab741ac9**

Documento generado en 26/01/2023 01:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ VÍCTOR DE LA HOZ CASTELLANOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00554-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. Es así, como revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por la siguiente razón:

1. En el escrito de la demanda y en el poder allegado para este efecto judicial, la parte actora indicó que pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (Con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional; (ii) Oficio SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; (iii) Acto ficto configurado el 4 de febrero de 2022 ante el municipio de Valledupar, en virtud de la petición radicada el 4 de noviembre de 2021. Empero, revisados los anexos de la demanda se echa de menos la copia de los actos acusados con las constancias de su notificación, así como la prueba de radicación del derecho de petición del que se desprende el acto ficto demandado, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, revisada la constancia de trámite conciliatorio extrajudicial del 7 de octubre de 2022 proferida por la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos¹, se avizora que la parte actora convocó al extremo demandado alegando la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional y, (ii) Oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, notificado el 6 de junio de 2022 con el oficio radicado SAC No. VAL2022EE005007.

Tal incongruencia, impide al Despacho establecer con claridad cual o cuales son realmente los actos administrativos demandados, por lo que el extremo demandante deberá realizar las precisiones del caso y rectificar los documentos a que haya lugar.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Vista a documento "03Prueba" del expediente digital. Se resalta que en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, no obstante, la parte actora allegó la constancia de su agotamiento por lo que el Despacho no puede obviar la revisión de dicho documento.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dff48e6918044134011fa7396921df34d30042e7aba5b9b855a5296889c5bfe**

Documento generado en 26/01/2023 01:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LICET COROMOTO CARRILLO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00555-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. Es así, como revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por la siguiente razón:

1. En el escrito de la demanda y en el poder allegado para este efecto judicial, la parte actora indicó que pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (Con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional; (ii) Oficio SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; (iii) Acto ficto configurado el 4 de febrero de 2022 ante el municipio de Valledupar, en virtud de la petición radicada el 4 de noviembre de 2021. Empero, revisados los anexos de la demanda se echa de menos la copia de los actos acusados con las constancias de su notificación, así como la prueba de radicación del derecho de petición del que se desprende el acto ficto demandado, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, revisada la constancia de trámite conciliatorio extrajudicial del 7 de octubre de 2022 proferida por la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos¹, se avizora que la parte actora convocó al extremo demandado alegando la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional y, (ii) Oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, notificado el 6 de junio de 2022 con el oficio radicado SAC No. VAL2022EE005007.

Tal incongruencia, impide al Despacho establecer con claridad cual o cuales son realmente los actos administrativos demandados, por lo que el extremo demandante deberá realizar las precisiones del caso y rectificar los documentos a que haya lugar.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Vista a documento "03Prueba" del expediente digital. Se resalta que en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, no obstante, la parte actora allegó la constancia de su agotamiento por lo que el Despacho no puede obviar la revisión de dicho documento.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2468d3f607d7d4795b674be6e1a60756b69a096213f012387f82167814c857**

Documento generado en 26/01/2023 01:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER RODRIGO CARREÑO BUITRAGO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00556-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. Es así, como revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por la siguiente razón:

1. En el escrito de la demanda y en el poder allegado para este efecto judicial, la parte actora indicó que pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (Con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional; (ii) Oficio SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; (iii) Acto ficto configurado el 4 de febrero de 2022 ante el municipio de Valledupar, en virtud de la petición radicada el 4 de noviembre de 2021. Empero, revisados los anexos de la demanda se echa de menos la copia de los actos acusados con las constancias de su notificación, así como la prueba de radicación del derecho de petición del que se desprende el acto ficto demandado, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07debf2ee44daaa1d3ebb138a1327d4c5d675a2030ae6bba04517cd755b5e181**

Documento generado en 26/01/2023 01:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTA LUCIA DUARTE DURAN
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00558-00

Como la demanda que instauró MARTA LUCIA DUARTE DURAN, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario los siguientes documentos relacionados con la parte actora, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. así:

Departamento del Cesar y/o Secretaría de Educación Departamental:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Si lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6dbad59bc8480cc55d2a45b48f6999de1b10837b0bac6bd894f178aa268dcd**

Documento generado en 26/01/2023 01:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESSICA RUBIELA AHUMADA CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00559-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. Es así, como revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por la siguiente razón:

El poder allegado para este efecto judicial, no se confirió a través de mensaje de datos, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5. En su defecto, tampoco lleva consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. En consecuencia, no puede tenerse como otorgado en debida forma, de conformidad con las previsiones normativas antes referidas.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fc5fe12cc4b017a57bba8a424b59dbb9d39c25d5c4877c1a28e14886fc0626**

Documento generado en 26/01/2023 01:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: XILENA MARÍA GONZÁLEZ PALOMINO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00575-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. Es así, como revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por las siguientes razones:

1. Los doctores Yobany Alberto López Quintero, Clarena López Henao y Walter Fabián López Henao manifestaron que actúan como apoderados de Xilena María González Palomino, no obstante, no allegaron el poder otorgado para este efecto judicial.

2. En el escrito de la demanda y en el poder allegado para este efecto judicial, la parte actora indicó que pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (Con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional; (ii) Oficio SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; (iii) Acto ficto configurado el 4 de febrero de 2022 ante el municipio de Valledupar, en virtud de la petición radicada el 4 de noviembre de 2021. Empero, revisados los anexos de la demanda se echa de menos la copia de los actos acusados con las constancias de su notificación, así como la prueba de radicación del derecho de petición del que se desprende el acto ficto demandado, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, revisada la constancia de trámite conciliatorio extrajudicial No. 161 del 20 de octubre de 2022 proferida por la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos¹, se avizora que la parte actora convocó al extremo demandado alegando la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional y, (ii) Oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, notificado el 6 de junio de 2022 con el oficio radicado SAC No. VAL2022EE005007.

Tal incongruencia, impide al Despacho establecer con claridad cual o cuales son realmente los actos administrativos demandados, por lo que el extremo demandante deberá realizar las precisiones del caso y rectificar los documentos a que haya lugar.

¹ Vista a folios 435 y 436 de la demanda. Se resalta que en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, no obstante, la parte actora allegó la constancia de su agotamiento por lo que el Despacho no puede obviar la revisión de dicho documento.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10434b3dc0f4b24a17f0779c942f9741a963c8a3a072babd74c75ff647f686f8**

Documento generado en 26/01/2023 01:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODRIGO VEGA VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00576-00

Como la demanda que instauró RODRIGO VEGA VARGAS, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario copia del expediente administrativo que contenga los



antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO identificado con la C.C. No. 9.770.271 y T.P. 218.976 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/kto

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec14539c1ab2550df30586c8840570d3ab939a92002700c692fee2abfab6e94**

Documento generado en 26/01/2023 01:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILENA CECILIA GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00577-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. Es así, como revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por la siguiente razón:

1. En el escrito de la demanda y en el poder allegado para este efecto judicial, la parte actora indicó que pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (Con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional; (ii) Oficio SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; (iii) Acto ficto configurado el 4 de febrero de 2022 ante el municipio de Valledupar, en virtud de la petición radicada el 4 de noviembre de 2021. Empero, revisados los anexos de la demanda se echa de menos la copia de los actos acusados con las constancias de su notificación, así como la prueba de radicación del derecho de petición del que se desprende el acto ficto demandado, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, revisada la constancia de trámite conciliatorio extrajudicial No. 159 del 20 de octubre de 2022 proferida por la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos¹, se avizora que la parte actora convocó al extremo demandado alegando la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional y, (ii) Oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, notificado el 6 de junio de 2022 con el oficio radicado SAC No. VAL2022EE005007.

Tal incongruencia, impide al Despacho establecer con claridad cual o cuales son realmente los actos administrativos demandados, por lo que el extremo demandante deberá realizar las precisiones del caso y rectificar los documentos a que haya lugar.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del

¹ Vista a folios 441 y 442 de la demanda. Se resalta que en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, no obstante, la parte actora allegó la constancia de su agotamiento por lo que el Despacho no puede obviar la revisión de dicho documento.

artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa2f9846d46d3d410c944c3e0756c825df3171e96649eff86bdbc42dbccb454**

Documento generado en 26/01/2023 01:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA LUISA GUTIÉRREZ LARA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00578-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. Es así, como revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por la siguiente razón:

1. En el escrito de la demanda y en el poder allegado para este efecto judicial, la parte actora indicó que pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (Con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional; (ii) Oficio SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; (iii) Acto ficto configurado el 4 de febrero de 2022 ante el municipio de Valledupar, en virtud de la petición radicada el 4 de noviembre de 2021. Empero, revisados los anexos de la demanda se echa de menos la copia de los actos acusados con las constancias de su notificación, así como la prueba de radicación del derecho de petición del que se desprende el acto ficto demandado, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, revisada la constancia de trámite conciliatorio extrajudicial No. 159 del 20 de octubre de 2022 proferida por la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos¹, se avizora que la parte actora convocó al extremo demandado alegando la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional y, (ii) Oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, notificado el 6 de junio de 2022 con el oficio radicado SAC No. VAL2022EE005007.

Tal incongruencia, impide al Despacho establecer con claridad cual o cuales son realmente los actos administrativos demandados, por lo que el extremo demandante deberá realizar las precisiones del caso y rectificar los documentos a que haya lugar.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del

¹ Vista a folios 439 y 440 de la demanda. Se resalta que en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, no obstante, la parte actora allegó la constancia de su agotamiento por lo que el Despacho no puede obviar la revisión de dicho documento.

artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14a6111a9560b23f0df621f7f43715823fd28bf6c35730dc48daf2ba591aaa53

Documento generado en 26/01/2023 01:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOSCONIA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00579-00

I-. ASUNTO

El Despacho decide si tiene competencia para conocer de la demanda de simple nulidad de la referencia.

II-. ANTECEDENTES

El señor William Hernando Suarez Sánchez, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra el municipio de Bosconia, con las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Se ORDENE RETIRAR del Estatuto Tributario de forma expedita el cobro de alumbrado público, similar a los servicios regulados por la Comisión Reguladora de Energía y Gas – CREG (energía y gas) de control, vigilancia e inspección de la Superintendencia de servicios públicos – SSPD; según Código del Comercio, Ley 142 y 143 de 1994, Decretos 043 de 1995 y 2424 de 2006, Ley 1150 de 2007, Resolución 122 de 2011, Decreto 1073 de 2015 y normas conexas,

SEGUNDO: Se ORDENE declararla nulidad del ACUERDO 023 de 2020 – ESTATUTO TRIBUTARIO, BOSCONIA - CESAR; IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO ARTÍCULO 180. TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO; expedido por el Concejo y Alcalde municipal.

TERCERO: Se ORDENE AL CONCEJO Y ALCALDIA establecer acuerdo municipal con la normatividad relacionada en el numeral III NORMATIVIDAD que derivan en facturar el alumbrado público solo y únicamente en la zona urbana y centros poblados; quienes tienen el servicio de alumbrado de alumbrado público las 24 horas (12 horas activas y 12 horas inactivas), frente a los inmuebles, con las bombillas y los postes. No a la zona rural en general que no tiene el servicio. Establecidos en la Ley 142/143 de 1994 – Servicios públicos (continuidad, calidad y servicio, expansión), 505 de 1999 – Centro poblados corregimiento, inspección de policía o caseríos o más de 20 viviendas continuas, Ley 689 de 2001 y Ley 1150 de 2007 Art. 29 Ley 1753 de 2015 Art. 191 área de influencia del servicio de alumbrado público

CUARTO: Se ORDENE establecer en la parte motiva del acuerdo municipal el estudio técnico y energías limpias (bombillas led, paneles solares) de los gastos anuales de mantenimiento expansión, administración y servicio de energía correspondiente al alumbrado público.

QUINTO: Se ORDENE la publicación el respectivo acuerdo municipal y los gastos en la página de la Alcaldía de Bosconia.

SEXTO: Se ORDENE dar aplicación lo establecido en el Art. 774 del Código del Comercio en concordancia con el Art. 147 de la Ley 142 de 1994 - separación

y pago independiente, en este caso en la factura de energía u otros servicios públicos domiciliarios; en la cual la colilla o desprendible en el mismo cuerpo se establezca lo correspondientes al título valor del sujeto pasivo desprendible (dos colillas, dos códigos de barras y dos valores)
(...)

SEPTIMO: Se ORDENE establecer el impuesto de alumbrado público por primera vez, referente a los lotes zona urbana por porcentajes hasta del 1 x 1.000 dentro del estatuto rentas Ley 1819 de 2016 – PAGO ANUAL.

OCTAVO: Se ORDENE establecer el acuerdo del cobro de alumbrado público sobre TARIFA con las mismas garantías de los otros servicios públicos agua, aseo, alcantarillado, energía y gas Ley 142 de 1994 Servicios público domiciliarios, 689 de 2001 servicios público complementarios – no domiciliario y 1150 de 2007 Art. 29 alumbrado público servicio no domiciliario – PAGO MENSUAL.

Por lo anterior expuesto, solicito Señor Magistrado del Tribunal de Boyacá declararla nulidad del ACUERDO 023 de 2020 – ESTATUTO TRIBUTARIO, BOSCONIA - CESAR; IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO ARTÍCULO 180. TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO; establecido por el Concejo y Alcalde Municipal”.

III-. CONSIDERACIONES

Correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque se advierte que el presente medio de control debe ser remitido por competencia al Tribunal Administrativo del Cesar, como asunto de su competencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 152 del CPACA, que regula expresamente la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, en los siguientes términos:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

Igualmente, de los de nulidad contra los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos”.

Por su parte el numeral 1 del artículo 155 del mismo estatuto, regula lo referente a la competencia de los juzgados administrativos, frente al medio de control de la referencia, así:

*“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia
Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos”. (Resaltado propio)

Conforme a las normas transcritas, la competencia para conocer de este asunto radica en el Tribunal Administrativo del Cesar, por lo tanto, se ordenará remitir al ad quem, para lo que estime pertinente.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase por competencia la presente actuación al Tribunal Administrativo del Cesar, por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar, de conformidad con el artículo 168 del CPACA.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01f7c65d7b8b5742d7caa0eaa60aa47a3c940adb1550f99d1da027a6d646022**

Documento generado en 26/01/2023 01:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ELENA PACHECO ARDILA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00582-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. Es así, como revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por la siguiente razón:

1. En el escrito de la demanda y en el poder allegado para este efecto judicial, la parte actora indicó que pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (Con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional; (ii) Oficio SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; (iii) Acto ficto configurado el 4 de febrero de 2022 ante el municipio de Valledupar, en virtud de la petición radicada el 4 de noviembre de 2021. Empero, revisados los anexos de la demanda se echa de menos la copia de los actos acusados con las constancias de su notificación, así como la prueba de radicación del derecho de petición del que se desprende el acto ficto demandado, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, revisada la constancia de trámite conciliatorio extrajudicial No. 160 del 20 de octubre de 2022 proferida por la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos¹, se avizora que la parte actora convocó al extremo demandado alegando la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional y, (ii) Oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, notificado el 6 de junio de 2022 con el oficio radicado SAC No. VAL2022EE005007.

Tal incongruencia, impide al Despacho establecer con claridad cual o cuales son realmente los actos administrativos demandados, por lo que el extremo demandante deberá realizar las precisiones del caso y rectificar los documentos a que haya lugar.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del

¹ Vista a folios 441 y 442 de la demanda. Se resalta que en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, no obstante, la parte actora allegó la constancia de su agotamiento por lo que el Despacho no puede obviar la revisión de dicho documento.

artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1f1b2bd297046f7829cfb27bdb130d90236ce8c7433dbb90bf320cf3e89155**

Documento generado en 26/01/2023 01:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CESAR EMILIO OCHOA RIVERA
DEMANDADO: MUNICIPIO EL PASO -CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00583-00

Como la demanda que instauró CESAR EMILIO OCHOA RIVERA, en contra del MUNICIPIO EL PASO - CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa y notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO EL PASO - CESAR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor HENRY ALBERTO DEDIEGO LEÓN identificado con la C.C. No. 9.286.078 y T.P. 160.674 del C. S. de la J., como



apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569d181aec0cfba458e2a625625a92bebd23c90b8d4d28cc4856ae32e0886193**

Documento generado en 26/01/2023 01:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA DEL AMPARO MACHACÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00584-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. Es así, como revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por la siguiente razón:

1. En el escrito de la demanda y en el poder allegado para este efecto judicial, la parte actora indicó que pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (Con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional; (ii) Oficio SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; (iii) Acto ficto configurado el 4 de febrero de 2022 ante el municipio de Valledupar, en virtud de la petición radicada el 4 de noviembre de 2021. Empero, revisados los anexos de la demanda se echa de menos la copia de los actos acusados con las constancias de su notificación, así como la prueba de radicación del derecho de petición del que se desprende el acto ficto demandado, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, revisada la constancia de trámite conciliatorio extrajudicial No. 160 del 20 de octubre de 2022 proferida por la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos¹, se avizora que la parte actora convocó al extremo demandado alegando la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional y, (ii) Oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, notificado el 6 de junio de 2022 con el oficio radicado SAC No. VAL2022EE005007.

Tal incongruencia, impide al Despacho establecer con claridad cual o cuales son realmente los actos administrativos demandados, por lo que el extremo demandante deberá realizar las precisiones del caso y rectificar los documentos a que haya lugar.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del

¹ Vista a folios 441 y 442 de la demanda. Se resalta que en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, no obstante, la parte actora allegó la constancia de su agotamiento por lo que el Despacho no puede obviar la revisión de dicho documento.

artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2963283ed5c95ac0ee53ba801cff9a3b479cddb6b0fc8d7944b999c208ca7cac**

Documento generado en 26/01/2023 01:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAMIANA DEL CARMEN OROZCO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00585-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. Es así, como revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por la siguiente razón:

1. En el escrito de la demanda y en el poder allegado para este efecto judicial, la parte actora indicó que pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (Con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional; (ii) Oficio SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; (iii) Acto ficto configurado el 4 de febrero de 2022 ante el municipio de Valledupar, en virtud de la petición radicada el 4 de noviembre de 2021. Empero, revisados los anexos de la demanda se echa de menos la copia de los actos acusados con las constancias de su notificación, así como la prueba de radicación del derecho de petición del que se desprende el acto ficto demandado, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, revisada la constancia de trámite conciliatorio extrajudicial No. 160 del 20 de octubre de 2022 proferida por la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos¹, se avizora que la parte actora convocó al extremo demandado alegando la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional y, (ii) Oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, notificado el 6 de junio de 2022 con el oficio radicado SAC No. VAL2022EE005007.

Tal incongruencia, impide al Despacho establecer con claridad cual o cuales son realmente los actos administrativos demandados, por lo que el extremo demandante deberá realizar las precisiones del caso y rectificar los documentos a que haya lugar.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del

¹ Vista a folios 441 y 442 de la demanda. Se resalta que en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, no obstante, la parte actora allegó la constancia de su agotamiento por lo que el Despacho no puede obviar la revisión de dicho documento.

artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b455b3833fae4b5f7e0af448e627e7cf2632e2d5572b4e95cc71cdc29cac8dd**

Documento generado en 26/01/2023 01:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBERIA MÁRQUEZ DE ZAMBRANO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00586-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. Es así, como revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por las siguientes razones:

1.El poder allegado para este efecto judicial, no se confirió a través de mensaje de datos, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5. En su defecto, tampoco lleva consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. En consecuencia, no puede tenerse como otorgado en debida forma, de conformidad con las previsiones normativas antes referidas.

2. La demanda y sus anexos No se remitió en forma simultánea a su presentación, al medio electrónico que para recibir notificaciones judiciales hayan dispuesto las entidades demandadas, tal como lo establece el artículo 162, numeral 8° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff35a960c5fc3039b6afdd992c22690f5fcb2474ff7fe5804543d8b6e7b7138b**

Documento generado en 26/01/2023 01:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JOSÉ FERNANDO CHINCHILLA
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00587-00

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes de la referencia, dentro de la audiencia celebrada el 19 de octubre de 2022 ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con los siguientes,

II-. ANTECEDENTES

El 31 de agosto de 2022, el señor José Fernando Chinchilla por intermedio de apoderado, presentó ante la autoridad ya referida solicitud de conciliación extrajudicial.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se resumen así:

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y le asignó la competencia de pagar las cesantías parciales y definitivas de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. Con fundamento en ello, el señor José Fernando Chinchilla solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho el 14 de julio de 2017, siendo el plazo máximo para cancelarlas el 26 de octubre de 2017.

Dicha prestación le fue reconocida mediante Resolución 6242 del 5 de septiembre de 2017 y le fue cancelada el 2 de noviembre de 2017, es decir, con posterioridad al término de los 70 días hábiles que establece el artículo 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

Finalmente señaló, que el 3 de abril de 2020 solicitó la cancelación de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a las entidades convocadas, quienes resolvieron negativamente y en forma ficta la petición presentada.

2.1. EL ACUERDO CONCILIATORIO

El 19 de octubre de 2022, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, llegando las partes al siguiente acuerdo¹: La entidad convocada (FOMAG) cancelará al señor José Fernando Chinchilla la suma de Seiscientos Setenta y Nueve Mil Quinientos Doce Pesos M/L (\$679.512), correspondiente a 6 días de mora, teniendo en cuenta

¹ Folios 1 al 3 del Documento No. "02Conciliación" del expediente digital.

que la solicitud de las cesantías se presentó el 14 de julio de 2017, el pago se realizó el 2 de noviembre de 2017 y la asignación básica aplicable fue de \$3.397.579.

El Procurador 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, estimó que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art.81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas que para las partes justifican el acuerdo; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. La conciliación prejudicial en materia contenciosa administrativa.

La conciliación contencioso-administrativa, se encuentra consagrada en el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en el que se indica que la misma debe ser adelantada por los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en las artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los cuales la conciliación prejudicial constituye además requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se tiene la conciliación como una forma de solución alternativa de los conflictos, que pretende la descongestión de los Despachos Judiciales y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

Por su parte, el H. Consejo de Estado², ha manifestado que para que el juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial, verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos; (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

3.2. CASO CONCRETO

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de fecha 6 de diciembre de 2010, con ponencia de la Consejera Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, dentro del expediente radicado bajo el No. interno 33462.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se analizará el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, para efectos de decidir la aprobación del acuerdo de conciliatorio logrado en la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos,

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción aportados al expediente y que servirán de sustento para la decisión que adoptará esta agencia judicial:

- Solicitud de conciliación prejudicial y poder.
- Copia de la reclamación administrativa de la sanción mora y constancia de radicación de fecha 3 de abril de 2020.
- Resolución No. 006242 del 5 de septiembre de 2017, por medio de la cual se reconoce una cesantía parcial para reparación de vivienda.
- Certificado de pago de cesantía expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de fecha 8 de junio de 2022.
- Copia de cédula de ciudadanía del señor José Fernando Chinchilla.
- Copia del envío de la solicitud de conciliación a las entidades convocadas.
- Auto admisorio de la solicitud de conciliación extrajudicial de fecha 12 de septiembre de 2022.
- Auto desvincula al departamento del Cesar del trámite de conciliación de fecha 23 de septiembre de 2022.
- Auto reprograma fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, de fecha 12 de octubre de 2022.
- Acta No. 167 del 19 de octubre de 2022, en la que consta la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos.
- Sustitución de poder parte actora.
- Poder apoderado del FOMAG y anexos.
- Certificación de la propuesta del acuerdo conciliatorio expedida por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

3.2.1. La acción no debe estar caducada.

En el presente asunto, el convocante pretende la nulidad del acto ficto configurado el 3 de julio de 2020, en virtud de la petición presentada el 3 de abril de 2020, que negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia de tal declaratoria, que a modo de restablecimiento se ordene al FOMAG el reconocimiento y pago de la referida sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de la radicación de la solicitud de la cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

De lo anterior, se tiene que la petición de conciliación se soporta en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con ocasión de un acto ficto o presunto, nacido a la vida jurídica como consecuencia del silencio de la entidad frente a la petición efectuada por el convocante a través de apoderado judicial el día 3 de abril del 2020, por lo que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, razón para tener por cumplido el presente requisito.

3.2.2. Representación de las partes y la capacidad de sus apoderados para conciliar.

En la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 19 de octubre de 2022, tanto la parte convocante como

convocada, actuaron a través de apoderados debidamente constituidos para el efecto y con facultades para conciliar, tal como se observa en los poderes debidamente otorgados allegados al expediente³.

3.2.3. Debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

En el caso en estudio, existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, dado que la conciliación estuvo encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías del docente, en que incurrió la entidad convocada.

En estos términos, como quiera que trata de un problema jurídico de carácter patrimonial debe concluirse que constituye un derecho discutible susceptible de ser conciliado.

3.2.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Entre los elementos de convicción allegados al plenario, obra copia de la Resolución No. 006242 del 5 de septiembre de 2017 suscrita por el Secretario de Educación Departamental del Cesar y “por medio de la cual se reconoce una cesantía parcial para reparación de vivienda”, documento que permite establecer que mediante solicitud radicada bajo el número 2017-CES-462443 de fecha 2017-07-14, el señor José Fernando Chinchilla solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial en su calidad de docente de vinculación nacional desde el año 1993.

Así también, se cuenta con el certificado de pago de cesantía expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de fecha 8 de junio de 2022, en el que consta que el pago de dicha prestación se realizó el 2 de noviembre de 2017.

Aunado a ello, de la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 11 de octubre de 2022, se extrae la siguiente información:

Fecha de solicitud de las cesantías: 14 de julio de 2017
Fecha de pago: 02 de noviembre de 2017
No. de días de mora: 6
Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579
Valor de la mora: \$ 679.512
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 679.512 (100%)

Realizado el anterior recuento, se debe señalar que la Ley 244 de 1995, por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores público, modificada por la Ley 1071 de 2001⁴, fijó un término perentorio para el reconocimiento y pago del auxilio, circunscrito a quince (15) días contados a partir

³ Folio 6 y 31 del documento No. “02Conciliación” del expediente digital.

⁴ Ley 1071 de 2006 “por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”. Artículo 5°. MORA EN EL PAGO. - La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro. Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este. -Sic para lo transcrito-.

de la presentación de la solicitud de liquidación de dicha prestación, para expedir la resolución correspondiente, y una vez, quede ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento (10 días hábiles), se tienen cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago, estableciendo a su vez, una sanción moratoria por el incumplimiento de este último plazo, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo.

De manera que, el personal docente tiene derecho a reclamar la sanción moratoria siempre que haya mora o retardo del pago de las cesantías que hayan sido reconocidas, por cuanto tienen la calidad de empleados públicos y en aplicación del principio de favorabilidad y no regresión de los derechos laborales de los empleados públicos, criterio que además ha sido ampliamente desarrollado por el Consejo de Estado⁵.

Es así como del análisis probatorio realizado en precedencia, considera el Despacho que le asiste razón a la parte convocante, ya que los plazos objeto de estudio transcurrieron así:

Término	Fecha	Caso Concreto
Fecha de la reclamación de las cesantías	14/07/2017	Fecha de reconocimiento: 05/09/2017 ⁶ Fecha de pago: 02/11/2017 Período de mora: 27/10/2017 – 01/11/2017
Vencimiento del término para el <u>reconocimiento</u> - 15 días (Art. 4 L. 1071/2016)	08/08/2017	
Vencimiento del término de <u>ejecutoria</u> - 10 días (Art. 76 y 87 L. 1437/2011)	23/08/2017	
Vencimiento del término para el <u>pago</u> - 45 días (Art. 76 y 87 L. 1437/2011)	26/10/2017	

Todo lo que evidencia, que al final de todo el trámite se causó un período de mora que va desde el 27 de octubre de 2017⁷ hasta el 1 de noviembre de 2017⁸, generándose un retardo de seis (6) días de mora.

Descendiendo todas estas consideraciones al acuerdo conciliatorio que nos ocupa, ha de indicarse que el mismo se circunscribe al pago de la suma de \$679.512, correspondiente al 100% del valor resultante de 6 días de mora, sin reconocimiento alguno por concepto de indexación, arreglo que fue autorizado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho considera viable aprobar el acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación surtida ante el agente del ministerio público, pues es un asunto que permite que opere este mecanismo alternativo, máxime cuando se verificó que efectivamente le asiste razón a la parte convocante al tenor de lo establecido en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por lo que no se avizora detrimento patrimonial alguno, sino que la suma conciliada está debidamente fundada y la fórmula de arreglo no incluye factores que pueden acrecentar la obligación.

En este sentido, es dable afirmar que el acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los requisitos sustanciales establecidos en la Ley 640 de 2001, así como los

⁵ Consejo de Estado, sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018, *Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18*.

⁶ Pese a que la entidad territorial profirió el acto por fuera del término para ello, para la fecha no había entrado en vigencia el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que en su parágrafo regula las consecuencias de tal incumplimiento.

⁷ Día siguiente a la fecha límite para el pago de las cesantías.

⁸ Día anterior a cuando se puso a disposición el dinero reconocido por concepto de cesantía.

lineamientos contenidos en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, privilegiando que prevalezca la voluntad de las partes para la resolución alternativa de su conflicto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Administrativo de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial realizada el 19 de octubre de 2022 ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre JOSÉ FERNANDO CHINCHILLA y LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos contenidos en el acta respectiva y conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria junto con el acta de acuerdo conciliatorio, presta mérito ejecutivo.

TERCERO: A costas de la parte interesada, por secretaría, expídanse copias auténticas del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb57840f89b6e59e24bae5494277e40b2552f7c4f5812a197573109fe2fe665**

Documento generado en 26/01/2023 01:41:43 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMILENE GIRALDO RAMÍREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- FONDO
TERRITORIAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE –
FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL
NACIONAL Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00588-00

I-. ASUNTO

El Despacho decide si tiene competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

II-. ANTECEDENTES

La señora YAMILENE GIRALDO RAMÍREZ, por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, Fondo Territorial del Departamento del Valle, Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional y La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, con las siguientes pretensiones:

“PRIMERO:

Declarar la Nulidad parcial:

a. Resolución 001799 de febrero 5 de 2001.

b. Resolución 015580 de septiembre 28 de 2010.

Actos administrativos que al momento del reconocimiento no incluyeron el total de los factores salariales, ni los reajustes a la salud artículo 143 de la ley 100 de 1993

Declarar la Nulidad Total:

c. Resolución 21932 del 17 mayo de 2007.

d. Resolución 27809 del 19 de junio de 2008.

e. Resolución 024877 del 22 de septiembre 2022.

f. Acto Fito o presunto Negativo surgido por el silencio de la UGPP, a la solicitud de los reajustes a salud artículo 143 de la ley 100 de 1993, elevadas el 22 de mayo de 2022 y 23 de julio de 2022. Actos administrativos que al momento de decisión no incluyeron el total de los factores salariales, ni los reajustes a salud del artículo 143 de la ley 100 de 1993, ni realizó la indexación de la primera mesada

SEGUNDO:

Pretensión Principal

Ordenar a título de restablecimiento del derecho a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP:

a2. Reliquidar la Pensión de jubilación, hoy sustituta, a favor de la señora YAMILENE GIRALDO RAMÍREZ, en cuantía del 75% del promedio de lo



devengado en el último año de servicio, con todos los factores salariales devengados, a los cuales se le se le hicieron los descuentos a la seguridad social, entre ellos: 1- Asignación básica mensual. 2- Bonificación por servicios prestados. 3- Prima de Antigüedad. 4- Prima semestral. 5- Prima de Navidad. 6- Prima de servicios. 7- Auxilio de Alimentación. 8- Prima de vacaciones, esto es entre el 01 de octubre de 1984 y el 30 de octubre de 1985, como lo contempla el artículo 3° de la ley 33 de 1985, en la aplicación a los criterios de la sentencia 07509 de 2010 Consejo de Estado. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. No.: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09).

Pretensión subsidiaria de la principal

b2 Reliquidar la Pensión, aplicando la Ley 6 de 1945 y los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978. Y demás normas concordantes que adicionen o modifiquen, por estar el trabajador favorecido por la transición del del párrafo 2 de la ley 33 de 1985. Criterios del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A"; consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 7 de octubre de 2010; Radicación número: 25000-23-25-000-2002- 02392-01(0265-07).

TERCERO: condenar a ti a la UGPP, Indexación de la primera mesada pensional.

CUARTO: Condenar a la UGPP, efectuar los reajustes a salud decreto 143 ley 100 de 1993.

QUINTO: Condenar a la UGPP, pagar retroactivamente a la señora YAMILENE GIRALDO RAMIREZ, producto de la reliquidación, Indexación de la primera mesada, los reajustes a la salud, sumas resultantes de la diferencia pensionales entre lo reconocido y pagado y los que debe reconocer y pagar, donde se deberá incluir las mesadas adicionales de julio y diciembre, a partir de del 18 de abril de 1994. Teniendo encuentra la prescripción trienal, el reconocimiento deberá efectuarse a partir de 22 de mayo de 2019.

SEXTO: En virtud de su liquidación, actualizar, en los términos del artículo 187 de C.P.A.C.A., los valores debidos en forma separada (mes por mes) para cada diferencia, teniendo en cuenta que se trata de pagos de trato sucesivo, aplicando para ello la fórmula utilizada por el Consejo de Estado. SEPTIMO: Dar cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 OCTAVO: Condenar en costa a la parte demanda”.

III-. CONSIDERACIONES

Correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque se advierte que el presente medio de control debe ser remitido por competencia a los Juzgados Administrativos de Cali, como asunto de su competencia, con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, que regula expresamente la determinación de la competencia, en los siguientes términos:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”. (Subrayado propio)

De la revisión de la demanda, se observa que en el presente caso la parte actora

cuestiona la legalidad de sendos actos administrativos con la finalidad de alcanzar la reliquidación de la pensión de jubilación -hoy sustituta-, a favor de la señora YAMILENE GIRALDO RAMIREZ, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio, con la inclusión de todos los factores salariales devengados y sobre los cuales se le hicieron los descuentos a la seguridad social.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la señora YAMILENE GIRALDO RAMIREZ (demandante), indicó en el escrito de la demanda que su poderdante se encuentra domiciliada en la calle 17 # 21-51 de la ciudad de Cali – Colombia, tal como se ilustra a continuación:

JOHN JAIRO MARTINEZ OREJUELA, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía número 16.735.000, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 262.207 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la Señor (a) YAMILENE GIRALDO RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía número, 26.813.215, domiciliada en la calle 17 # 21-51 de la ciudad de Cali, a Usted con todo respeto me permito presentar Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se consagra en el artículo 138 del Código de Procedimiento

La mencionada dirección coincide con la anotada en el acápite de notificaciones, pese a que aquí no indicó la ciudad, así:

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

El suscrito: en la carrera 98a No. 22-01- Piso 2 - Barrio Talanga 4 de la ciudad de Cali Notificaciones judiciales: OREJUELA600@HOTMAIL.COM – Celular 3168452900 – 3168321964

Demandante: calle 17 # 21-51- correo: yamile74@gmail.com

Conforme a lo dicho, en razón a la competencia general en razón del territorio determinada por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga domicilio en ese lugar, puede concluir este Despacho que la competencia territorial para conocer del presente medio de control recae en los Juzgados Administrativos de Cali, como quiera que versa sobre derechos pensionales y la demandante está domiciliada en dicha ciudad.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase por competencia la presente actuación a los Juzgados Administrativos de Cali por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar, de conformidad con el artículo 168 del CPACA.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a068de656067e776887d638f41c860aa96905f1bc2b36510cab14fe2ac5e0d42**

Documento generado en 26/01/2023 01:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIRIO ENRIQUE PABÓN CASTAÑEDA
DEMANDADO: UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB – EPS MÉDICO
PREVENTIVA - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00591-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. Es así, como revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por las siguientes razones:

1. La parte accionante no cumplió con la carga que le asiste de indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las entidades demandadas, al tenor de lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

2. La demanda y sus anexos no se remitió en forma simultánea a su presentación, al medio electrónico que para recibir notificaciones judiciales hayan dispuesto las entidades demandadas, tal como lo establece el artículo 162, numeral 8° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd179f92fee8781cfbe200c5c0ca15c4e75dd2e138fe36a19d57a0e7297104b2**

Documento generado en 26/01/2023 01:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELKIN ANTONIO GUTIÉRREZ VELASQUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00592-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. Es así, como revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por las siguientes razones:

1. La parte accionante pretende que se declare la nulidad de la Resolución SUB 297801 del 28 de octubre de 2019 *“mediante la cual se revocó y ordenó la suspensión de la pensión de invalidez que venía disfrutando el señor Elkin Antonio Gutiérrez Velásquez”*, acto administrativo de carácter particular y contra el cual procedían los recursos de reposición y/o apelación¹, no obstante, revisados los anexos de la demanda, no se vislumbra prueba alguna que indique que se haya ejercido y decidido el recurso que de acuerdo con la ley fuere obligatorio, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

2. En la demanda no se indicó la estimación razonada de la cuantía, tal como lo exige el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

¹ Ver folios 93 a 108 de la demanda.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8644939f4c6393416db4a343a75dffa3ab39ac88267d1554e77cdb18a937e1ed**

Documento generado en 26/01/2023 01:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>